

Quito, D. M., 10 de diciembre de 2014

SENTENCIA N.º 225-14-SEP-CC

CASO N.º 0289-13-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

Comparece ante la Corte Constitucional el señor Germán Enrique Yáñez Vargas, por sus propios derechos, e impugna mediante acción extraordinaria de protección la sentencia dictada el 10 de diciembre de 2012, por el juez sexto de lo civil de Pichincha dentro del juicio verbal sumario de fijación de indemnización de daños y perjuicios N.º 140-2012 que sigue en contra de la compañía General Motors S. A.

De conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el 21 de febrero de 2013, la Secretaría General certificó que no se ha presentado otra petición con identidad de objeto y acción, como se advierte de la razón actuarial constante a foja 3 del expediente constitucional.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por la jueza y jueces constitucionales Wendy Molina Andrade, Patricio Pazmiño Freire y Manuel Viteri Olvera, mediante auto dictado el 29 de abril de 2013, admitió a trámite la causa N.º 0289-13-EP, disponiendo que se proceda al sorteo para la sustanciación de la misma y por el sorteo pertinente, correspondió la sustanciación al juez constitucional Manuel Viteri Olvera.

Mediante providencia del 20 de junio de 2013, el juez constitucional sustanciador avocó conocimiento de la causa y dispuso las notificaciones a las partes y al juez sexto de lo civil de Pichincha, a fin de que presente un informe debidamente motivado de descargo sobre los argumentos que fundamentan la demanda.

Detalle de la demanda

Inicia su exposición el accionante señalando que la sentencia expedida el 10 de diciembre de 2012, por el juez sexto de lo civil de Pichincha, se encontraba ejecutoriada desde el 13 de diciembre de 2012 y que no cabe la interposición de

recurso alguno, “menos el de apelación, la sentencia de 10 de diciembre de 2012, de acuerdo con el artículo 845 del Código de Procedimiento Civil, es una sentencia que al declarar la liquidación de daños y perjuicios no admite la interposición de recurso alguno”.

Explica el accionante, que “a pesar que en realidad no se trata de recursos propiamente dichos y ahondar en el tema no vale la pena, hubiese podido solicitar que el juez sexto de lo civil de Pichincha amplíe y aclare su sentencia ya que según lo previsto por el artículo 282 del Código de Procedimiento Civil, la aclaración tendrá lugar y la sentencia fuere oscura y la ampliación cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos”. Pese a lo dicho, lo ilegal e ilegítimo, no puede ser ampliado ni aclarado, ya que en situaciones arbitrarias como la presente, jamás se aclaran ni amplían las decisiones tomadas, pues precisamente lo arbitrario proviene de impulsos y no del conocimiento, la conciencia, ni de la ley, menos aún de lo constitucional, jurídico y justo”.

Añade que: “Si hubiese pedido que el mencionado juez aclare o amplíe su sentencia, seguramente hubiese recibido un llamado de atención en una providencia que diría que nada hay que aclarar o ampliar y que la sentencia es un instrumento jurídico impecable, provocando únicamente que mis derechos sigan siendo ignorados y vulnerados. Es por esta razón que luego de la notificación de la sentencia antes mencionada solamente dejé sentada mi oposición a la misma, con lo que justifico que he agotado los recursos ordinarios y extraordinarios, y que los pedidos de ampliación y aclaración de la sentencia eran ineficaces”.

Posteriormente, el accionante hace referencia a una trasgresión del debido proceso en la garantía de la motivación y en lo principal, señala que en la sentencia impugnada, el juez sexto de lo civil de Pichincha expidió la misma:

[S]in expresar ni una sola razón para haber determinado el quantum de los daños y perjuicios causados por la parte demandada, simplemente exponer en el considerando décimo primero: 1.- Que no es obligación del juez atenerse contra su convicción, al juicio de los peritos; 2.- Que la norma contenida en el artículo 2232 del Código Civil deja a la prudencia del juez la determinación del valor de indemnización pecuniaria, en lo referido a daños morales; 3.- Que la misma norma es aplicable a la indemnización de daños y perjuicios por el principio de analogía dispuesto en el artículo 29 del Código Orgánico de la Función Judicial; 4.- Que por lo dicho, utilizando los dictados que nos enseña la sana crítica procede esta Judicatura a fijar en base a su prudencia que es sinónimo de cautela, moderación, sensatez, buen juicio, la determinación de la indemnización pecuniaria, vía reparación por los daños y perjuicios irrogados al accionante; y, 5.- Finalmente, sin más, asienta una suma que es absolutamente desproporcionada con respecto a la que se fijó en la demanda y que determinó el informe pericial practicado como acto procesal válido y que además ha servido para

fundamentar la sentencia, al menos hasta antes de sentar la decisión final, tal y como se ha evidenciado de la cita que en líneas anteriores he hecho.

Manifiesta que el juez no justifica su decisión sobre el monto o valor en dinero que debe ser pagado, equivalente a los daños causados y únicamente se limita a indicar que la fija en razón de la sana crítica, no pudiéndose observar, a criterio del accionante, ninguna determinación de hechos ni de normas jurídicas aplicables a estos que fundamenten el fallo. Indica de este modo, que su impugnación no se refiere ni fundamenta en una insatisfacción sobre la apreciación de la prueba por parte del juez sino por el contrario, se refiere a la “violación de instituciones jurídicas y constitucionales que fundamentan las reglas de la sana crítica y la valoración dentro de un proceso judicial. El que el juez sexto diga que fija un monto en base a la sana crítica sin más ni más, nada tiene que ver con la apreciación de la prueba sino con una absoluta falta de argumentación jurídica y arbitrariedad del juzgador que de forma parcializada simplemente decide de un plumazo tomar una posición sin ningún respaldo, que como verán más adelante es producto de la evidente parcialidad y afecto que el juez siente por General Motors del Ecuador S. A., la cual, tan conforme quedó con la resolución pese al fallo en su contra y a que el propio juez afirmó que ha actuado de mala fe (en un contrasentido de su decisión) que nada dijo al respecto ni interpuso recurso alguno”.

Señala que constituye un atentado al debido proceso que el juez, sin explicación alguna se aparte del juicio de los peritos y fije un monto arbitrario como indemnización amparado supuestamente en la sana crítica, “ignorando la realidad del proceso y que esos mismos peritajes que ignora han servido para fundamentar su propia sentencia y fueron sometidos al juicio de error esencial sin éxito y al contrario de esto, solapadamente y como si nadie se fuese a dar cuenta, haya considerado el informe de un asalariado de la empresa General Motors del Ecuador, para fijar el monto que según él es producto de su prudencia, lo cual es falso de falsedad absoluta”.

Sostiene que la sentencia debe ser coherente, lógica, metódica y que “sus conclusiones deben ser acorde los enunciados, al texto, a los razonamientos jurídicos expuestos y a las afirmaciones que se dan como respuesta a los problemas jurídicos planteados, que es justamente lo que le falta a las conclusiones del fallo. No se puede agotar todo un considerando exponiendo la mala fe, las artimañas y la falta de lealtad procesal de los demandados y de sus patrocinadores, como el juez lo ha hecho en el considerando noveno de la sentencia, para luego no concluir en nada”.



Concluye su exposición señalando que en el presente caso “es evidente la falta de análisis y coherencia que existe en la sentencia dictada el día 10 de diciembre de 2012 por el doctor Jorge Alejandro Miranda, juez sexto de lo Civil de Pichincha, dentro del juicio de indemnización de daños y perjuicios, signado con el número 1470-2012, ya que el juez se ha fundamentado en el verdadero daño causado por General Motors del Ecuador S. A., amparado en lo establecido en los informes periciales que determinan la indemnización en más de tres millones de dólares de los Estados Unidos de América, pero alegando incorrectamente la sana crítica, ha concluido su decisión en base a otro informe presentado, sin rechazar los dos informes concordantes, ni explicar el porqué de irracionalidad de la cifra ordenada”.

Sentencia o auto que se impugna

La decisión judicial impugnada es la sentencia dictada el 10 de diciembre de 2012, por el doctor Jorge Alejandro Miranda, juez sexto de lo civil de Pichincha, dentro del juicio de indemnización de daños y perjuicios de única instancia, N.º 1470-2012-EC que en su parte medular, señala:

JUZGADO SEXTO DE LO CIVIL DE PICHINCHA.- Quito, lunes 10 de diciembre de 2012, **VISTOS.- TERCERO.-** [...] Luego de varios meses y en vista de la claridad de mis pruebas y alegaciones, el 27 de junio de 2008, el señor Comisionado Provincial de Pichincha de la Defensoría del Pueblo, emitió su informe motivado sobre la queja presentada en contra de la empresa GENERAL MOTORS S.A. en la misma que contundentemente se expusieron una infinidad de violaciones flagrantes de esta compañía a la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor. (...) Con la decisión motivada de la Defensoría del Pueblo, el 03 de septiembre de 2008, presenté la correspondiente acusación particular en contra del representante legal de la compañía General Motors del Ecuador S.A., (...). En todo caso, el 22 de mayo de 2009, el señor Intendente General de la Policía de Pichincha emitió sentencia condenatoria aceptando la acusación que yo presenté; ordenando a la compañía General Motors del Ecuador S.A., la entrega inmediata de un vehículo nuevo, dejando a salvo las acciones por los daños y perjuicios que me ocasionaron. . El mencionado fallo fue apelado por ambas partes (...) recayendo bajo el conocimiento el señor juez quinto de Garantías Penales de Pichincha, quien el 27 de julio de 2009, rechazó los recursos y confirmó en todas sus partes la sentencia subida en grado. **DÉCIMO PRIMERO.-** En razón de que “No es obligación del juez atenerse, contra su convicción al juicio de los peritos según lo dispuesto en el segundo inciso del art. 262 del Código de Procedimiento Civil.- Por otro lado, las reglas determinadas en el artículo 18 del Código Civil, relativas a la interpretación judicial de la ley, en su regla 4 relata: “El contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía. Los pasajes oscuros de una ley puede ser ilustrados por medio de otras leyes, particularmente si versan sobre el mismo asunto;- Manda el art. 2232 del Código Civil que deja a la prudencia del juez la determinación del valor de indemnización pecuniaria a título de reparación, en lo referido a daños morales; disposición aplicable a la indemnización de daños y perjuicios por el principio de analogía dispuesto en el art. 29 del Código

Orgánico de la Función Judicial que dice “INTERPRETACIÓN DE NORMAS PROCESALES.- Al interpretar la ley procesal, la jueza o juez deberá tener en cuenta que el objetivo de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y la ley sustantiva o material. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas procesales, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal, de manera que se cumplan las garantías constitucionales del debido proceso, se respete el derecho a la defensa y se mantenga la igualdad de las partes. Cualquier vacío en las disposiciones de las leyes procesales, se llenará con las normas que regulen los casos análogos y a falta de éstas, con los principios constitucionales y generales del derecho procesal. En torno a ello, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, señala en su art. 3 las reglas y métodos de interpretación constitucional, así, en la regla 5, dice: “Interpretación sistemática.- Las normas jurídicas deberán ser interpretadas a partir del contexto general del texto normativo, para lograr entre todas las disposiciones la debida coexistencia, correspondencia y armonía”.- Por lo dicho, utilizando los dictados que nos enseña la sana crítica, procede esta judicatura a fijar en base a su prudencia, que es sinónimo de cautela, moderación, sensatez, buen juicio; la determinación de la indemnización pecuniaria, vía reparación por los daños y perjuicios irrogados al accionante.- En tal virtud, por las consideraciones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se acepta la demanda planteada por el accionante señor Germán Enrique Yáñez Vargas y se dispone que la demandada compañía GENERAL MOTORS DEL ECUADOR S.A.A., pague la indemnización de daños y perjuicios patrimoniales reconocidos y declarados pen la sentencia dictada por la Intendencia General de Policía de Pichincha, dentro del juicio N.º. 6484-2008-JP, fijándose el monto de USD. \$183,2502 (Ciento ochenta y tres mil doscientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de América), cantidad que comprende el daño emergente y el lucro cesante causado al actor.

Pretensión

La pretensión concreta del accionante es la siguiente:

Solicito que sentencia debidamente motivada se declare sin efecto la sentencia dictada el 10 de diciembre de 2012, a las 10h38, por el doctor Jorge Alejandro Miranda, juez sexto de lo civil de Pichincha dentro de la demanda de indemnización de daños y perjuicios que sigo en contra de la compañía General Motors del Ecuador S.A., representada por el señor Jeffrey Todd Cadena Bier, en el juicio N.º 1470-2012-EC en cuanto a la cuantificación arbitraria de la cifra, supuestamente determinada en base a la sana crítica, hecho absolutamente falso y arbitrario ya que en ese sentido dicha sentencia vulneró mis derechos constitucionales señalados y explicados. Consecuentemente solicito que el pleno de la Corte Constitucional deje sin efecto esta sentencia en la parte en la que se han vulnerado mis derechos constitucionales, ordenándose la reparación integral que me corresponde. En este sentido, la Corte podrá disponer en base a los principios que rigen la justicia constitucional y para evitar que el perjuicio que me encuentro sufriendo se agrave, la cuantificación motivada del mundo justo como lo ha hecho en otras ocasiones; o en su defecto disponga que otro juez, previo sorteo de ley, señale lo que corresponde en forma motivada, incluyendo la condena en costas a los demandados.

Contestaciones a la demanda

Doctor Jorge Alejandro Miranda, juez sexto de lo civil de Pichincha

Comparece el doctor Jorge Alejandro Miranda en su calidad de juez sexto de lo civil de Pichincha, quien luego de explicar los antecedentes que motivaron su decisión judicial, expresa su rechazo frente a la acusación de falta de imparcialidad, así como también indica que no vulneró el debido proceso y que la sentencia dictada es legítima en la medida en que cumple con la garantía establecida en el artículo 76 número 7 literal I de la Constitución de la República. Indica que la prueba fue analizada de modo debido y en su conjunto, así como la pretensión y las excepciones que constan del proceso, llegando a una conclusión que guarda la debida razonabilidad.

Cuestiona la intención del accionante al pretender que mediante esta garantía jurisdiccional, se vuelva a conocer el proceso en cuanto a la cuantificación y determinación de daños y perjuicios causados, pretendiendo utilizar la acción extraordinaria de protección como un recurso y por lo tanto, que se dé inicio a un nuevo proceso de conocimiento.

Del tercero interesado

Comparece el señor Fernando Agudelo Valencia en su calidad de presidente ejecutivo y como tal, representante legal de General Motors del Ecuador S. A., y en lo principal, manifiesta que el actor del juicio de liquidación de daños y perjuicios, considera injusta una parte de la sentencia y por ello, impugna la misma para satisfacer sus intereses económicos.

Añade que lo que motivó “la interposición de la presente AEP tiene como antecedente una sentencia dentro de un proceso de liquidación de daños y perjuicios, cuestión de total relevancia desde el momento en el que la carga de la argumentación para el caso concreto bien puede ser de aquellas asumidas dentro de una argumentación formal o lógica forma deductiva [sic] tal como ha sido sostenida por parte del señor juez sexto de lo civil de Pichincha en su fallo”. Se refiere así entonces el señor Fernando Agudelo Valencia a que “siendo un proceso de liquidación de daños y perjuicios el que motiva esta acción extraordinaria, es obvio que el proceso anterior, uno de conocimiento previo, tuvo como finalidad justamente que se determinen los daños y que a criterio del mismo actor, eran cuantificados en una suma de USD. 300.000 en virtud de los hechos y fundamentos expuestos. Sin duda, un caso que a criterio razonable y proporcional del juez sexto de lo civil de Pichincha, sin cuestionar la procedencia

del daño, no puede superar los USD \$ 183.250 dólares. Lo otro, el ser complaciente con un informe pericial desproporcional que atienda sin fundamento a los intereses de una de las partes en conflicto sería criticable y cuestionable desde todo punto de vista por ser arbitrario y carente de fundamentación suficiente. Recordemos que la indemnización no puede constituir un mecanismo de enriquecimiento injustificado para una de las partes”.

Sostiene entonces que “la garantía constitucional a la motivación no asegura a los justiciables un resultado favorable a sus pretensiones, sino una decisión fundada en derecho que aporte con razones válidas y suficientes en favor de la decisión tomada” y que “la decisión adoptada por el juez sexto de lo civil de Pichincha no se constituye por el sólo criterio del actor, en una decisión arbitraria carente de un fundamento controlable, aun cuando se trate de una argumentación deductiva dada la naturaleza del caso que parte de la identificación de unas normas legales como son el art. 262 del Código de Procedimiento Civil que permite apartarse al juzgador de las conclusiones de un informe pericial cuando éstas atenten contra su convicción y los Arts. 18 y 2232 del Código Civil, así como de unos hechos probados que le permiten llegar a una conclusión razonable que por no ser arbitraria ni desproporcional es legítima”.

Expresa así que el proponente de esta acción constitucional ha violentado las normas que regulan la procedencia de la acción extraordinaria de protección pues existe una pretensión que la garantía jurisdiccional efectúe una nueva cuantificación de daños, distinta de aquella que fue establecida por el juez de instancia y que al no haber aportado argumentos claros de las supuestas violaciones de los supuestos derechos fundamentales violentados, constituye dicha pretensión en un despropósito, por lo que la acción extraordinaria de protección debe ser declarada sin lugar.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional, es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.



Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La creación de la acción extraordinaria de protección en la Constitución del año 2008, responde a la necesidad de ejercer una mayor protección en los derechos constitucionales, puesto que anteriormente los mismos no contaban con garantías que efectivicen su exigibilidad y cumplimiento. En este sentido, la acción extraordinaria de protección faculta a la Corte Constitucional para realizar el análisis y control de las sentencias o autos definitivos que por acción u omisión, hayan vulnerado derechos constitucionales.

De esta forma, la acción extraordinaria de protección es aquella garantía que cabe exclusivamente en contra sentencias o autos definitivos en los que por acción u omisión, se haya violado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución.

Determinación del problema jurídico constitucional a ser examinado

La Corte Constitucional procede a plantear el siguiente problema jurídico:

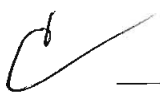
La sentencia dictada el 10 de diciembre de 2012, por el juez sexto de lo civil de Pichincha, dentro del juicio verbal sumario de fijación de indemnización de daños y perjuicios N.º 140-2012 que sigue en contra de la compañía General Motors S. A., ¿vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación establecida en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República?

Tal como lo ha establecido la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el principio de motivación constituye una garantía del derecho a la defensa y consecuentemente del debido proceso, que deriva en el derecho a recibir resoluciones debidamente motivadas de los poderes públicos¹, de conformidad con lo que establece el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...):

7.- El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá tal motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se aplica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos


¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 098-SEP-CC, caso N.º 1850-11-EP.

administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

En sentido similar y en cuanto al rol de los operadores de justicia sobre el cumplimiento de la motivación, la Corte Constitucional oportunamente manifestó que: “La motivación, como una de las principales garantías del derecho constitucional del debido proceso, no debe tomarse como un requisito formal, sino como una obligación de los operadores de justicia al momento de tutelar los derechos de las personas, ya que esta se constituye en la explicación coherente, lógica y colara de las ideas acompañada de los razonamientos realizados por los jueces y juezas, respecto de los hechos del caso concreto en relación con las normas jurídicas aplicables a éste. Por lo tanto, a través de este ejercicio de argumentación lógica se llega a la decisión final del proceso, la cual, más que ser una simple enunciación de normas y hechos, es la explicación razonada de cada tema a ser desarrollado en la resolución o fallo”².

En su debido momento, la Corte Constitucional, para el período de transición, estableció tres requisitos que a la luz de la jurisprudencia constitucional, constituyen los elementos principales bajo los cuales se debe considerar una resolución como motivada. La Corte lo expresó de la siguiente manera:

Para que determinada resolución se halle correctamente motivada, es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacerse de manera razonable, lógica y comprensible, así como demostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflictos³.

Bajo este esquema argumentativo, la Corte Constitucional siguió el planteamiento formulado en su debido momento por la Corte Constitucional, para el período de transición y en sentencias dictadas por el Organismo podemos observar al *test* de motivación como aquel instrumento que nos permite revisar si una resolución judicial ha sido debidamente motivada. Así tenemos por ejemplo la sentencia N.º 123-13-SEP-CC correspondiente al caso N.º 1542-11-EP, a través de la cual la Corte Constitucional se refirió a la garantía de motivación y explicó el contenido de los tres requisitos de la siguiente manera⁴:

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 092-13-SEP-CC, caso N.º 0538-13-EP.

³ Corte Constitucional, para el período de transición, sentencia N.º 227-12-SEP-CC, caso N.º 1212-11-EP.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 123-13-SEP-CC, caso N.º 1542-11-EP

Sobre la razonabilidad, la Corte expresó que “la resolución judicial no debe imponer criterios contrarios a la Constitución; en otras palabras, debe fundarse en principios constitucionales. En cuanto al requisito de lógica, se manifestó que aquél “tiene relación directa con la coherencia de los elementos ordenados y concatenados que permiten construir un juicio de valor en el juzgador al momento de emitir una resolución. Este elemento debe erigirse sobre la base de los hechos puestos a consideración del juzgador, de modo que mediante la recurrancia a las fuentes del derecho aplicables al caso, se obtenga de éste la promulgación de un criterio jurídico que integre aquellas fuentes con el producto de su conocimiento y experiencia acumulados durante su vida”. Finalmente, sobre el requisito de comprensibilidad, se ha indicado que aquél tiene vinculación con la “claridad en el lenguaje debe requerir concatenación entre las premisas que contienen un pensamiento o idea con las conclusiones connaturales que deben devenir de aquel, pero este ejercicio intelectual requiere ser también fiscalizado por quienes no han sido parte del proceso”.

Bajo estas consideraciones y con la finalidad de resolver el problema jurídico planteado, la Corte Constitucional procederá a efectuar el test de motivación de la sentencia dictada el 10 de diciembre de 2012, por el juez sexto de lo civil de Pichincha.

Requisito de razonabilidad

Como quedó indicado en líneas anteriores, la razonabilidad implica la fundamentación de la decisión del juez y la construcción de su criterio debe realizarse sobre la base de las fuentes del derecho que en el caso concreto, resultan aplicables y pertinentes. Dicho en otras palabras, el criterio del juez se vuelve razonable en cuanto hace uso de las soluciones que el derecho pone a su disposición a través de sus diversas fuentes, entiéndase, la Constitución, los tratados internacionales de derechos humanos, el ordenamiento jurídico infraconstitucional, la jurisprudencia, entre otros.

A la luz de este planteamiento, pasamos a analizar si la decisión del juez sexto de lo civil de Pichincha fue razonable, teniendo así que en lo principal se observa que luego de formular los antecedentes del caso en el considerando octavo de la sentencia, el juez sexto de lo civil de Pichincha procedió a revisar las normas procesales que le otorgan competencia para conocer la causa bajo análisis de conformidad con el artículo 87 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor que es citada por el referido juzgador y que establece: “La sentencia condenatoria lleva implícita la obligación del sentenciado de pagar daños y perjuicios al afectado costas y honorarios, el cobro de daños y perjuicios se lo habrá de conformidad con lo que dispone el artículo 391 del Código de Procedimiento

Penal”. Así también, siguiendo con la justificación adjetiva, el juez hace referencia al contenido del artículo 828 del Código de Procedimiento Civil que en su parte medular se refiere a que mediante el trámite verbal sumario se deben liquidar los daños y perjuicios, de modo que la sustanciación del proceso a su cargo se cumplió de acuerdo a la normativa procesal pertinente.

Posteriormente, en cuanto a las normas sustantivas, el juzgador cita el artículo 1572 del Código Civil que se refiere a los elementos que componen la indemnización de perjuicios (daño emergente y lucro cesante) y complementa su razonamiento señalando que el artículo 20 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor reconoce el derecho del consumidor a ser indemnizado por daños y perjuicios; luego de aquello, el juez acude a la doctrina formulada por los autores Juan Larrea Holguín y Rodrigo Merino Barros para describir los requisitos que deben concurrir para que haya lugar al cobro de una indemnización.

En el considerando noveno de la sentencia, el juez hace referencia a faltas de conducta por parte de la empresa General Motors del Ecuador S. A., señalando especialmente que de acuerdo al artículo 26 del Código Orgánico de la Función Judicial, dicha empresa afectó la buena fe y lealtad procesal en hechos puntuales que se detallan en la propia sentencia; más adelante, en el considerando décimo, el juez señala que en el juicio N.º 6484-2008-JP sustanciado por la Intendencia General del Policía de Pichincha, “se aceptó la demanda de acusación particular presentada por el señor Germán Enrique Yáñez Vargas en contra de la Compañía General Motors del Ecuador S. A. representada legalmente por el señor Jeffrey Todd Cadena Beier, por lo que de conformidad con los artículos 26 y 71 numeral 2 de la LODC, la Compañía General Motors del Ecuador S.A.A, reponga el bien mueble motivo de la presente, es decir, por un vehículo nuevo de las mismas características que consta de autos en un plazo no superior de treinta días, en concordancia con el artículo 16 del Reglamento a la LODC; en caso de incumplimiento, a la compañía acusada se le impone una multa equivalente al valor del bien, esto la suma de \$75.000,00 USD de acuerdo al artículo 71 inciso final de la LODC” y luego continua efectuando un resumen procesal de los hechos acaecidos luego de la expedición de dicha sentencia.

En el considerando décimo primero, el juez sexto de lo civil de Pichincha señala que de acuerdo al artículo 262 del Código de Procedimiento Civil, no se encuentra obligado a atenerse contra su convicción al juicio de los peritos, para luego señalar que de acuerdo a las reglas del artículo 18 del Código Civil (reglas relativas a la interpretación de la ley), en la regla cuarta se señala que “el contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía”. Añade que el artículo 2232 del Código Civil deja a la prudencia del juez la

determinación de la del valor de indemnización pecuniaria a título de reparación, en lo referido a daños morales; disposición aplicable a la indemnización de daños y perjuicios por el principio de analogía, dispuesto en el artículo 29 del Código Orgánico de la Función Judicial que dice “Interpretación de normas procesales.- Al interpretar la ley procesal, la jueza o juez deberá tener en cuenta que el objetivo de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y la ley sustantiva o material”.

Establecida dicha premisa, el juez sexto de lo civil de Pichincha hace referencia al contenido del artículo 3 numeral 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional para finalmente señalar que “utilizando los dictados que nos enseña la sana crítica, procede esta judicatura a fijar en base a su prudencia que es sinónimo de cautela, moderación, sensatez, buen juicio; la determinación de la indemnización pecuniaria, vía reparación por los daños y perjuicios irrogados al accionante.- En tal virtud, por las consideraciones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA [...], se acepta la demanda planteada por el accionante Germán Enrique Yáñez Vargas y se dispone que la demandada compañía General Motors del Ecuador S. A., pague la indemnización de daños y perjuicios patrimoniales reconocidos y declarados en la sentencia dictada por la Intendencia General de Policía de Pichincha, dentro del juicio 6484-2008-JP; fijándose en el monto de USD. \$183,250, cantidad que comprende el daño emergente y el lucro cesante causado al actor, misma que ha sido justificada conforme a la prueba actuada y debidamente valorada, como ya se ha expuesto”.

Al respecto, la Corte Constitucional realiza el siguiente análisis:

Efectivamente se puede advertir que la determinación de las normas procesales y sustantivas que regulan la materia de daños en el Código Civil y normas conexas han sido citadas por el juez sexto de lo civil de Pichincha para establecer su razonamiento. Sin embargo, llama la atención de esta Corte Constitucional y aclarando que de ningún modo se pretende efectuar análisis o interpretación de normas infraconstitucionales, es a todas luces evidente que el juzgador por una parte, apoya su argumento en la norma del Código Civil que le faculta a apartarse del juicio de los peritos y luego justificar su decisión en que el artículo 2232 del Código Civil **deja a su prudencia la determinación de indemnización pecuniaria** en lo referente a daños morales. Sin embargo, la lectura del apartado constante luego de la decisión, permite evidenciar claramente que el juez justifica el valor de \$183,250 USD como un resultado del daño emergente y el lucro cesante causado al actor **“que ha sido justificado conforme la prueba actuada y debidamente valorada”**.

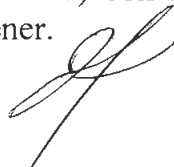
Es decir, la decisión del juez se manifiesta de modo irrazonable porque aun cuando resulta suficientemente clara al establecer el monto económico determinado como liquidación de daños y perjuicios, no existe claridad alguna al momento de entender cuál fue la fuente de derecho que alimentó o sustentó dicha decisión; es decir, no se puede evidenciar de modo contundente si la fuente del derecho que alimentó la decisión del juez fue la norma que regula la determinación de daño moral (en cuyo caso su prudencia le facultaba a fijar el monto) o si aquella determinación se justificó en las constancias procesales que otorgan parámetros cuantificables de aquellos valores de daño emergente y lucro cesante, tal como el juez hace constar expresamente en la sentencia .

La falta de razonabilidad, entendida como la carente o insuficiente especificación de la fuente de derecho que sirve de sustento del juzgador para justificar su pronunciamiento, puede también resultar insuficiente en situaciones en las que el juzgador aparenta determinar y especificar las fuentes de derecho en las que apoya su decisión, pero luego de una revisión adecuada del fallo y sin pretender atender aspectos de naturaleza infraconstitucional, demuestran sin lugar a duda, que este tipo de actuaciones son irrazonables y equivalentes a actuaciones arbitrarias que no se encuentran justificadas conforme a derecho.

Para la Corte Constitucional, la falta de claridad incurrida por el juez sexto de lo civil de Pichincha, al momento de especificar la fuente de derecho aplicable al caso, debe ser entendida como una actuación arbitraria e injustificada, que deviene en una sentenciada alejada de la razonabilidad. Por esta razón, la Corte Constitucional concluye que la sentencia expedida el 10 de diciembre de 2012, por el juez sexto de lo civil de Pichincha, dentro del juicio verbal sumario de fijación de indemnización de daños y perjuicios N.º 140-2012, no observó el requisito de razonabilidad.

Requisito de lógica

En líneas anteriores se determinó que el requisito de lógica exige que la resolución judicial, como una integralidad armónica, se construya sobre la base de premisas debidamente coherentes y concatenadas entre sí, pero principalmente con la conclusión que de aquellas se obtiene. La lógica supone el ejercicio de argumentación más importante de todo el proceso, que ubica al juzgador en la posibilidad de develar su razonamiento que en principio puede resultar abstracto pero que de acuerdo a la formulación de las premisas se concreta en el marco de lo ofrecido por las fuentes del derecho (criterio de razonabilidad) con los hechos principales del caso y la conjunción que de allí se logra obtener.



En este esquema, una vez que la Corte Constitucional ha revisado el contenido de la sentencia dictada el 10 de diciembre de 2012, por el juez sexto de lo civil de Pichincha, dentro del juicio verbal sumario de fijación de indemnización de daños y perjuicios N.º 140-2012 que sigue en contra de la compañía General Motors S. A., la Corte Constitucional establece las siguientes reflexiones:

En primer lugar, la sentencia se encuentra compuesta por tres partes principales; la primera parte, a la que la Corte Constitucional denomina descriptiva, se encuentra establecida desde la primera consideración hasta la séptima y en lo principal, contiene un amplio recuento de los principales hechos, actuaciones procesales previas al juicio de liquidación así como aquellas desarrolladas durante aquél, refiriéndose además a varios aspectos probatorios específicos que guardan relación con el asunto principal del caso, además del análisis de las excepciones formuladas por el demandado frente a la actuación del actor.

A partir del considerando octavo hasta el décimo, la Corte Constitucional observa referencias procesales y sustantivas, principalmente sobre la regulación de determinados aspectos del derecho de daños en Ecuador así como la referencia al juicio N.º 6484-2008-JP sustanciado en su momento por la Intendencia General de Policía de Pichincha.

Finalmente, el considerando undécimo de la sentencia, que a juicio de este tribunal es aquel que contiene mayor relevancia jurídica en cuanto al análisis de fondo del caso referido, contiene una serie de premisas que en definitiva llevarían a la conclusión de establecer o de fijar el monto económico por liquidación de daños y perjuicios en el valor de \$ 183,250 dólares de los Estados Unidos de América. Entre las premisas principales que se pueden extraer de esta parte de la sentencia, el juez sexto de lo civil de Pichincha manifiesta:

- i) Que el juez no tiene la obligación de atenerse, contra su convicción, al juicio de los peritos;
- ii) Que el artículo 2232 del Código Civil deja a la prudencia del juez la determinación del valor de indemnización pecuniaria en lo referido a daños morales;
- iii) Que el artículo 18 del Código Civil explica en su regla cuarta que el contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía y que los pasajes oscuros de una ley pueden ser ilustrados por medio de otras leyes si versan sobre el mismo asunto.
- iv) Que a criterio del juez sexto de lo civil de Pichincha, el artículo 29 del Código Orgánico de la Función Judicial permite construir una analogía para entender como equivalentes a los daños morales en su aplicación con la indemnización de daños y perjuicios;
- v) Que para el juez sexto de lo civil de Pichincha, la sana crítica es sinónimo de prudencia, cautela, moderación, sensatez y buen juicio y sobre aquello, su



- obligación es determinar la indemnización de daños y perjuicios irrogados al accionante.
- vi) Que el valor de USD. \$183,250 comprende el daño emergente y el lucro cesante causado al actor, de acuerdo a la prueba actuada y debidamente valorada.

Ahora bien, tratándose de un juicio de liquidación de daños y perjuicios, resulta lógico que la construcción de las premisas a cargo del juez, justifique de modo principal la manera y el mecanismo técnico jurídico que permite llegar a fijar el monto a ser liquidado a favor de quien obtuvo la declaración del derecho a su favor, en este caso, a través de la resolución expedida por el intendente general de Policía de Pichincha.

El juez sexto de lo civil de Pichincha formula premisas que *prima facie* no guardan relación con el propósito de este tipo de juicio y que aquellas no se vinculan de modo directo con la fijación del valor de \$ 183.250 USD más aun, cuando el juez, por una parte, señala que de acuerdo al ordenamiento jurídico, la determinación del valor de indemnización pecuniaria sobre daños morales (la Corte observa que el juez utiliza el término daño moral como equivalente a daños y perjuicios) es un asunto que queda a su prudencia por lo que está facultado para alejarse del juicio de los peritos, mientras que más adelante expresa la cantidad de \$ 183.250 USD comprende el daño emergente y lucro cesante causado al actor, ha sido justificada conforme a la prueba actuada y debidamente valorada.

No se observa entonces, cuál es la premisa que sustenta la conclusión de fijar el valor de \$ 183.250 USD, sin perjuicio de que aún en el evento que esa fijación fuese producto de la prudencia del juez sexto de lo civil de Pichincha, se debe insistir que una adecuada motivación demandaría el establecimiento de estándares más claros y específicos que clarifiquen la determinación de dicha cantidad. Sobre esto, la Corte Constitucional insiste en que los juzgadores no pueden pretender escudar decisiones con una faceta de prudencia que podrían denotar arbitrariedad, sin llevar a pensar que esta Corte ha calificado el valor en mención como excesivo en un caso o insuficiente, en otro, pues aquello no recae dentro de la esfera del presente examen constitucional.

La conclusión del juez en su sentencia y mediante la cual fija el valor de \$ 183.250 USD no se sustenta debidamente en alguna de las premisas señaladas, pues ninguna detalla de modo claro la razón suficiente para establecer que el daño emergente y el lucro cesante han conformado dicho monto y peor aún, la manera cómo se ha realizado la valoración de la prueba.

Por todas estas consideraciones, la Corte Constitucional evidencia una injustificable falta de relación entre las premisas principales del fallo (que además

deben ser necesarias en un juicio de liquidación de daños y perjuicios) con la conclusión formulada por el juez sexto de lo civil de Pichincha, señalando de este modo, que el valor de \$ 183.250 USD no se encuentra debidamente justificado conforme a derecho y por lo tanto se ha expedido una resolución judicial carente de lógica.

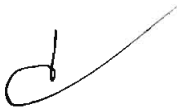
Sobre la comprensibilidad

El último requisito del test de motivación se vincula a la claridad del lenguaje utilizado por el juzgador para exponer su argumento y garantizar que el fallo sea adecuadamente entendido, tanto por las partes procesales como por el gran auditorio social.

Sobre este requisito la Corte Constitucional considera necesario fijar su atención en el considerando undécimo, sin perjuicio de haber revisado de modo integral la sentencia impugnada, pero en cuanto al requisito de comprensibilidad, esta Corte observa que el párrafo referido utiliza un lenguaje obscuro y ambiguo que provoca confusión y falta de entendimiento adecuado. Por ejemplo, no se entiende la relación de los conceptos de daño moral y daños y perjuicios cuando los mismos son tratados por el juzgador de modo equivalente sin una explicación satisfactoria; por otro lado, el juez expresa que la prudencia es sinónimo de cautela, moderación, sensatez y buen juicio sin explicar suficientemente a qué se refiere cada uno de estos conceptos y en qué manera influyen en la decisión del fallo, en particular, en el modo de cuantificar los daños y perjuicios.

El juzgador, lejos de promover un adecuado entendimiento de su resolución, optó por utilizar un lenguaje que, incluso para el propio demandante, resulta complicado y oscuro y no permite entender el motivo de la decisión, afectando de este modo la motivación del mismo e inobservando el requisito de comprensibilidad.

Con todas las consideraciones hasta aquí formuladas, la Corte Constitucional concluye que la sentencia dictada el 10 de diciembre de 2012, por el juez sexto de lo civil de Pichincha, dentro del juicio verbal sumario de fijación de indemnización de daños y perjuicios N.º 140-2012 que sigue en contra de la compañía General Motors S. A., no fue debidamente motivada al no observar los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad.



III. DECISIÓN

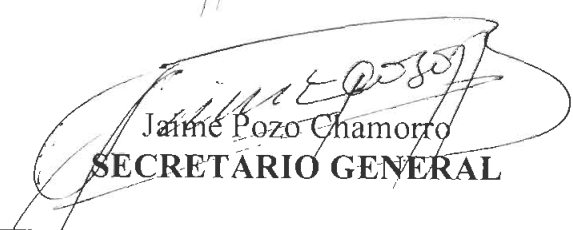
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar vulnerado el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación establecida en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación integral se dispone:
 - 3.1. Dejar sin efecto la sentencia dictada el 10 de diciembre de 2012, por el juez sexto de lo civil de Pichincha, dentro del juicio verbal sumario de fijación de indemnización de daños y perjuicios N.º 1470-2012.
 - 3.2. Ordenar que la Sala de Sorteos de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha efectúe un nuevo sorteo de la causa N.º 1470-2012 a fin de que sea otro juez quien resuelva la causa, a partir de foja cuatro mil sesenta y ocho y vuelta (4068 y vta.) observando obligatoriamente el debido proceso, en particular la garantía de motivación.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



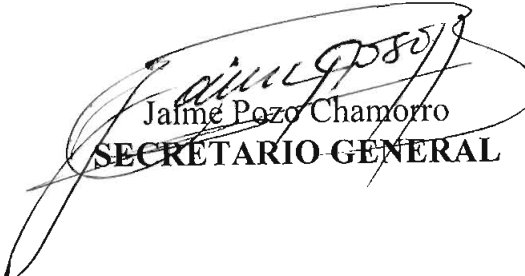
Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, Wendy Molina Andrade, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de las juezas María del Carmen Maldonado Sánchez y Tatiana Ordeñana Sierra, en sesión del 10 de diciembre del 2014. Lo certifico.


JPCH/mvv/msb

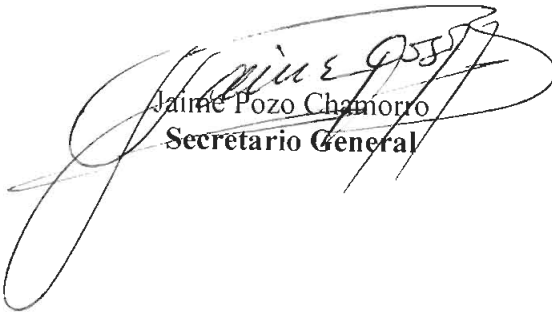

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0289-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día martes 06 de enero del dos mil quince.- Lo certifico.

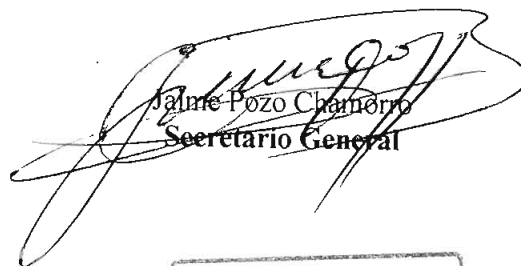

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ



CASO 0289-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los siete y ocho días del mes de enero de dos mil quince, se notificó con copia certificada de la sentencia 225-14-SEP-CC, de diciembre 10 de 2014, a los señores: German Enrique Yáñez Vargas, casilla constitucional 1016, correo electrónico donosoemiliano8@hotmail.com; Gerente General de General Motors S.A., casilla constitucional 802, 238, judiciales 226, 05; Procurador Judicial del ISSFA, casilla constitucional 46, correo electrónico jrosero@issfa.mil.ec; Juez Sexto de lo Civil de Pichincha, mediante oficio 0055-CCE-SG-NOT-2015 y correo electrónico jalejomiranda@gmail.com; coordinador de la Sala de Sorteos de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, mediante oficio 0056-CCE-SG-NOT-2015, a quien además se devolvieron los expedientes 1470-2012, en cumplimiento de la parte resolutive de la sentencia; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/jdn ★



GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 005

ACTOR	CASILLA A CONSTITUCIONAL	DEMANDADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
GERMAN ENRIQUE YANEZ VARGAS	1016	GERENTE GENERAL DE GENERAL	238	0289-13-EP	SENT. DICIEMBRE 10 DE 2014
		MOTORS S.A.	802		
		PROCURADOR JUDICIAL DEL ISSFA	46		
DANNY WILLIAM ENRIQUE GUERRERO CRIOLLO	967	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	1388-12-EP	SENT. DICIEMBRE 17 DE 2014

Total de Boletas: (6) séis

QUITO, D.M., enero 07 del 2.015



Juan Dalgo Nicolalde
ASISTENTE DE PROCESOS

CASILLEROS CONSTITUCIONALES

Fecha: 07 ENE. 2015

Hora: 14:30

Total Boletas: 6



GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 005

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO	CASILL A JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		GERENTE GENERAL DE GENERAL MOTORS S.A.	226 05/	0289-13-EP	SENT. DICIEMBRE 10 DE 2014

Total de Boletas: (2) dos

QUITO, D.M., enero del 2.015



Juan Dalgo Nicolalde
ASISTENTE DE PROCESOS

2 boletas
16.05
V.L
07-01-2015


Quito D. M., enero 07 del 2015
Oficio 0055-CCE-SG-NOT-2015

Señor
JUEZ SEXTO DE LO CIVIL DE PICHINCHA
Ciudad

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia 225-14-SEP-CC, de diciembre 10 de 2014, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 0289-13-EP, presentada por: German Enrique Yáñez Vargas, referente al juicio verbal sumario 1470-2012. De igual manera informo que el proceso fue remitido al coordinador de la Sala de Sorteos de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha en cumplimiento del numeral 3.2. de la parte resolutive de la sentencia.

Atentamente,



Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Adjunto: lo indicado
JPCH/jdn



No. 17306-2012-1470 (MEZA MERA JACKELINE PATRICIA)

Recibido en el día de hoy miércoles siete de enero del dos mil quince, a las catorce horas y treinta y seis minutos. Adjunta: DIEZ ANEXOS*. Certifico.

YAGUANA ZAMBRANO RUBEN DARIO
RESPONSABLE DE ESCRITOS

RUBEN.YAGUANA id: 20037665



CORTE

CONSTITUCIONAL

DEL ECUADOR

Jair Dalgo

De: miércoles, 07 de enero de 2015 16:10
Enviado el: 'donosoemiliano8@hotmail.com'; 'jrosero@issfa.mil.ec'; 'jalejomiranda@gmail.com'
Para: SE NOTIFICA SENTENCIA DE DICIEMBRE 10 DE 2014
Asunto: 0289-13-EP-sen.pdf
Datos adjuntos:

[Número de página]


Quito D. M., enero 07 del 2015
Oficio 0056-CCE-SG-NOT-2015

Señor
**COORDINADOR DE LA SALA DE SORTEOS DE LA CORTE PROVINCIAL
DE JUSTICIA DE PICHINCHA**
Ciudad

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia 225-14-SEP-CC, de diciembre 10 de 2014, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 0289-13-EP, presentada por: German Enrique Yáñez Vargas, a la vez devuelvo el expediente 1470-2012, constante en 4.128 fojas útiles de primera instancia, a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive sentencia.

Atentamente,



Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Adjunto: lo indicado
JPCH/jdn




CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA
SORTEOS UNIDAD JUDICIAL CIVIL DMQ

Ingresado por: WILMA.VINUEZA
JUEZ: DRA. CARMEN ROMERO RAMIREZ

Recibida el día de hoy, jueves ocho de enero del dos mil quince, a las quince horas y treinta y un minutos, el proceso VERBAL SUMARIO por LIQUIDACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS seguido por: GERMAN ENRIQUE YANEZ VARGAS en contra de GENERAL MNOTORS C.A JEFFREY TODD CADENA, en: 1 foja(s), adjunta oficio en una foja, copias certificadas de sentencia en diez fojas cuarenta y un cuerpos, y el cuerpo veinte y cuatro en cien fojas. Por sorteo su conocimiento correspondió al UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA y al número: 17230-2015-0236.

QUITO, Jueves 8 de Enero del 2015.


VINUEZA DIAZ WILMA YOLANDA
RESPONSABLE DE SORTEOS